

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 330

San Salvador, Miércoles 14 de Febrero de 1996

NUMERO 31

SUMARIO

| | Pág. | | Pág. | | |
|---|-------|--|-------|---------|--|
| ORGANO LEGISLATIVO | | DE TERCERA PUBLICACIÓN | | | |
| DECRETOS N°s. 543 y 545.- Leyes de Impuestos Municipales de Santa Rita y de Tepecoyo, respectivamente. ... | 2-27 | Carteles Nos. 68 (1615), 69 (1620) y 70 (1621).- Avisos de Subastas seguidos por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra JORGÉ ALBERTO RENDERO CARBALLO, NELSON ELIAS GARCIA y SAUL EDUARDO HERCULES REYES. | 60-61 | | |
| ORGANO EJECUTIVO | | Carteles Nos. 71 (1687) y 72 (1688).- COOPERATIVA ALGODONERA SALVADOREÑA, Reposición de Certificados a favor de la ASOCIACION COOPERATIVA DE LA REFORMA AGRARIA HACIENDA CHAGUANTIQUE DE R. L. y DAVID ASCENCIO VIGIL y Otro. | | | |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA | | | | | |
| RAMO DE ECONOMIA | | SECCION CARTELES PAGADOS | | | |
| Acuerdo N° 736.— Se autoriza a la Sociedad Nejapa Power Company L.L.C., para que realice actos de comercio en el país, la cual se dedicará al suministro de energía eléctrica. | 28 | DE PRIMERA PUBLICACIÓN | | | |
| ORGANO JUDICIAL | | Carteles N°s.- 2853-Iv, 1916-Iv, 1920-Iv, 1923-Iv, 1924-Iv, 1929-Iv, 1941-Iv, 1943-Iv, 1944-Iv, 1953-Iv, 1956-Iv, 1959-Iv, 1962-Iv, 1963-Iv, 1955-Iv, 1960-Iv, 1961-Iv, 1969-Iv, 1970-Iv, 4300-Iv, 1932-Iv, 1907-Bis, 1910, 1911, 1918, 1919, 1921, 1927, 1928, 1930, 1931, 1934, 1945, 1950, 1954, 1958, 1964, 1968, 1975, 1907, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2796, 2854, PS-14752, PS-14753, PS-14754, PS-14755, PS-14759, PS-14760, PS-14761, PS-14762, PS-14765, PS-14766, PS-14768, PS-14782, PS-14791, PS-14793, 1905, 1906, 1938, 1946, 1947, 1978, 1914, 1922, 1925, 1926, 1974, 1913, 2477, 2478, 2479, 2480, 1908, 1935, 1917, 1942, 1957, 1971, 1933-C, 1967-C, 1972-C, 1973-C. | | 62-83 | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | | DE SEGUNDA PUBLICACIÓN | | | |
| ACUERDOS Nos. 536-D, 579-D, 663-D y 696-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus ramos. | 29 | Carteles N°s.- 1812, 1813, 1814, 1752, 1789, 1790, 1791, 1794, 1801, 1808, 1829, 1826, 1805, 2160, 2655, 2781, 2782, 2789, 2857, 2857-Bis, 2858, 3276, E-23729, E-23758, E-23760, E-23769, E-23770, E-23796, E-23801, E-23803, E-23807, E-23810, E-23815, E-23825, E-23828, E-23829, E-23830, 1741, 1742, 1743, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1771, 1772, 1779, 1780, 1781, 1760, 1768, 1787, 1809, 2615, 2643, 2644, 1767, 1777, 1810, 1824, 1818, 1793, 1759, 1843-C, 1844-C, 1845-C, 1841-C, 1904-C. | | 84-103 | |
| INSTITUCIONES AUTONOMAS | | DE TERCERA PUBLICACIÓN | | | |
| ALCALDÍAS MUNICIPALES | | Carteles N°s.- 1586, 1589, 1605, 1606, 1659, 1660, 1663, 1604, 1609, 2204, 2205, PI-22956, PI-22960, PI-22965, PI-22966, PI-22967, PI-22968, PI-22969, PI-22970, PI-22971, PI-22972, PI-22973, PI-22974, PI-22977, PI-22978, PI-22979, PI-22980, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1608, 1647, 1648, 1649, 1645, 1646, 1585, 1623, 1624, 1658, 1588, 1642, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1626, 1633, 1590, 1627, 1662, 1591, 1592, 1593. | | 104-118 | |
| DECRETO N° 1.- Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Villa de El Carmen, departamento de La Unión. | 29-36 | SECCION DOCUMENTOS OFICIALES | | | |
| DECRETO N° 1.— Reformas al Decreto N° 19, de fecha 22 de noviembre de 1995, emitido por la Municipalidad de Ilopango. | 37 | MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | | | |
| Decreto N° 1.— Presupuesto Municipal para el ejercicio 1996 de la ciudad de Nueva San Salvador. | 38-58 | Reformas a los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores Sastres y Resolución No. 82, aprobándolas. | | | |
| SECCION CARTELES OFICIALES | | 119-120 | | | |
| DE PRIMERA PUBLICACIÓN | | | | | |
| Cartel N° 81.- Declaratoria de Herederos a favor de MARIA ROSALES y Otro. | 59 | | | | |
| Cartel N° 82.- Aceptación de Herencia a favor de DEMECIA HENRIQUEZ VILLALOBOS y Otros. | 59 | | | | |
| DE SEGUNDA PUBLICACIÓN | | | | | |
| Cartel N° 77.- Aviso de Subasta seguido por la CAJA DE CREDITO DE SOYAPANGO, contra FRANCISCO ANTONIO QUEZADA MORENO y OTROS. | 59 | | | | |
| Carteles Nos. 78 y 79.- Edictos de Emplazamiento, contra ANA JULIA QUINTANILLA DE GOMEZ y LUIS EFRAIN MELGAR ALAS y OTROS. | 59 | | | | |

AÑO 1996

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NUMERO UNO.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VILLA DE EL CARMEN DEPARTAMENTO DE LA UNION.

CONSIDERANDO:

- I- Que se ha decretado la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, que sienta las bases o principios generales para que la Municipalidad emita sus tasas, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 204 numeral 1 de la Constitución de la República.
- II- Que es necesario que las TASAS que establezcan cubran los costos, para lograr que los servicios que presta la Municipalidad de la villa de El Carmen, sean eficientes.

- III- Que conforme a lo dispuesto por la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de Ordenanzas y fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes y Organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal;
- IV- Que es conveniente decretar una Ordenanza que establezca y regule las tasas que regiran en el Municipio de la villa de El Carmen, en el futuro, así como posteriores tasas que sean necesarias crear.

POR TANTO:

Este Concejo Municipal, en uso de las facultades que señala el Artículo 204 número 1 y 5 de la Constitución de la República el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, y los Artículos 2, 5 y 7 inciso 2 y 77 de la Ley General Tributaria Municipal,

DECRETA:

La siguiente ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE EL CARMEN.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse por el Municipio de la villa de EL CARMEN, teniéndose por tales, aquellos tributos que se generen en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en ésta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la obligación Tributaria Municipal el Municipio de la villa de El Carmen, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria Municipal de los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Se entiende por SUJETOS PASIVOS aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE de la obligación tributaria es aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de ésta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: propietarios, arrendatarios, comodatorios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones las sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal, o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el momento de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores, y en última instancia a la persona a cuyo nombre, se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Art. 6.- Será también SUJETOS DE PAGO DE LAS TASAS que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado sus Instituciones Autónomas de cualquiera naturaleza que fueren; así como Estados Extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

Art. 7.- SE ESTABLECEN las siguientes TASAS por servicio que la Municipalidad de la villa de El Carmen, presta en ésta, de la manera que se detalla a continuación:

A- SERVICIOS MUNICIPALES

No. 1 ALUMBRADO PUBLICO: Metro lineal al mes:

- a) Con lámparas fluorescente a un solo lado de la vía, de tres tubos de 40 Watts ₡ 0.50
- b) Con bombillo incandescente a un solo lado de la vía, de 100 Watts ₡ 0.10

No. 2 ASEO, metro cuadrado, al mes:

- A) Inmuebles destinados para vivienda por Mt2 1ra y 2da Zona. ~~0.10~~ *Modificado*
 Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional el 50% por metro cuadrado del arbitrio correspondiente, excepto los edificios multifamiliares o de condominio que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en la presente tarifa por el servicio suministrado.
- B) Inmuebles baldíos o construcciones no especificada en este rubro, pagará al mes ~~5.00~~

En interés de la población a los habitantes del Municipio se les prohíbe estrictamente la disposición final de basuras en sitios no autorizados por la Municipalidad; para lo cual se establece una multa de $\text{¢} 500.00$ para desechos químicos, y $\text{¢} 100.00$ para cualquier otra clase de desechos.

No. 3- MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS.

- a) Por derecho de trámite para contrato de arrendamiento, cada año ~~50.00~~
- b) Por arrendamiento, cada metro cuadrado o fracción, al día ~~1.00~~
- c) Por puesto para ventas transitorias dentro o fuera del mercado, al día o fracción ~~1.00~~
- d) Por cada vehículo que se estacione para vender mercaderías, al día o fracción ~~1.00~~

No. 4- SERVICIO DE PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO, ADOQUINADO Y EMPEDRADO FRAGUADO,

Metro cuadrado al mes:

- a) Por servicio de mantenimiento de adoquinado completo ~~0.10~~ *modificado*
- b) Por servicio de mantenimiento de adoquinado mixto y empedrado fraguado ~~0.10~~
- c) Por reparación de pavimento cuando por alguna razón se rompa, ya sea por contribuyentes privados o instituciones de servicio como ANDA, ANTEL, CEL u otros 150.00

No. 5- GANADERIA

- a) RASTRO Y TIANGUE
- I. Corrales en el matadero, por cabeza al día o fracción: Ganado mayor o menor ~~1.00~~
- b) REVISION, por cabeza:
- I- Ganado mayor ~~0.75~~
- II- Ganado menor ~~0.50~~
- c) SACRIFICIO Y DESTACE, por cabeza:
- I- Ganado Mayor ~~12.00~~
- Por cada novilla se pagará un recargo de $\text{¢} 75.00$
- II. Ganado menor ~~8.00~~
- d) INSPECCION (Post MORTEM):
- I- Ganado Mayor ~~10.00~~
- II- Ganado Menor ~~5.00~~
- e) VISTO BUENO:
- I- Visto Bueno por cabeza ~~11.00~~
- II- Formulario para carta de venta, cada uno ~~1.00~~
- III. Cotejo de Fierros, por cabeza, sin perjuicio del impuestos fiscal ~~1.00~~
- f) OTROS SERVICIOS DE GANADERIA
- I- Clisé de fierros para herrar ganado cada uno sin perjuicio del impuesto fiscal ~~10.00~~
- II- Poste de Ganado mayor y menor sin perjuicio del costo del transporte por cabeza 30.00
- III- Guías de conducción de ganado mayor cada una por cabeza 5.00
- IV- Guía de conducción de Ganado menor por cabeza 3.00
- V- Registro de Marcas de Corral 75.00
- VI- Auténticas de firmas, en carta poder, por cabeza 15.00
- g) MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO
- I Por tramitación de expedición, traspaso o reposición, por cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal ~~50.00~~
- II. Registro o refrenda de matricula de fierro de herrar ganado, para cinco años. 250.00
- III- Registro o refrenda por matricula de comerciantes, correteros de ganado, cada una al año 50.00

| | | |
|---|---|-------|
| IV- Registro o refrenda por matrícula de Destazador o dueño de destace, cada una al año | ¢ | 50.00 |
| V- Registro o refrenda por matrícula de matarife, cada una al año | " | 50.00 |

No. 6- CEMENTERIOS

a)- DERECHOS A PERPETUIDAD

| | | |
|---|---|--------|
| I- Sobre los puestos a perpetuidad en Cementerios Municipales por Mt.2 | " | 75.00 |
| II- Por inhumación en nichos, puestos a perpetuidad cada inhumación | " | 25.00 |
| III- Por inhumación en nichos por un periodo de siete años, cada inhumación | " | 30.00 |
| IV- Por abrir y cerrar cada nicho por cualquier objeto | " | 20.00 |
| V- Por formulario de título a perpetuidad cada uno | " | 5.00 |
| VI- Por Reposición de Título | " | 25.00 |
| VII- Por transferencias o cesión de derechos sobre puestos a perpetuidad, cada uno | " | 25.00 |
| VIII- Por transferencia de una osamenta a otro nicho u osario | " | 20.00 |
| IX- Por cada año de prórroga para conservar en la misma sepultura restos de un cadáver | " | 15.00 |
| X- Permisos para ceremonias religiosas en cementerios Municipales | " | 25.00 |
| XI- Permisos para efectuar trabajos autorizados por la Administración del cementerio, cada permiso | " | 10.00 |
| XII- Permiso para trasladar un cadáver fuera del país o fuera del Municipio | " | 100.00 |
| XIII- Por registros de nombramiento de beneficiarios en Títulos a perpetuidad, cada registro | " | 25.00 |
| XIV- Permiso a particulares para conducir materiales de construcción, al interior del cementerio, por cada puesto | " | 25.00 |

b) CONSTRUCCIÓN EN CEMENTERIOS

| | | |
|--|---|--------|
| I- Por construcción de nichos ya sea aéreos o subterráneos con capacidad para construir un nicho el puesto debe medir un metro de frente por dos metros y medio de fondo, igual a dos metros y medio cuadrados | " | 125.00 |
| II- Para construir tres nichos el puesto debe medir un metro y medio de frente por tres metros de fondo o sea cuatro metros y medio cuadrados | " | 225.00 |
| III- Para la Construcción Fr seis nichos el puesto debe medir dos metros de frente por tres metros de fondo, o sean seis metros cuadrados | " | 300.00 |
| IV- Por mantenimiento, ornato y limpieza de cementerios, los propietarios de puestos pagaran al mes por nicho | " | 1.00 |
| V- Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas | " | 30.00 |

c) PERIODO DE SIETE AÑOS

| | | |
|--|---|-------|
| I- Enterramientos de dos metros por 80 centímetros | " | 30.00 |
| II- Cementerios de segunda categoría (Fabrica Infima) Por Enterramiento de adultos e infantes | " | 25.00 |
| (este servicio se dará gratis a los pobres de solemnidad) | | |

No. 7- SERVICIO DE TERMINAL DE BUSES

| | | |
|--|---|------|
| a) Por el uso de la terminal de buses con fines de estacionamiento o garaje por día o fracción | " | 2.00 |
|--|---|------|

No. 8- SERVICIOS DE OFICINA

a) REGISTROS Y DOCUMENTOS INSCRIPCION

| | | |
|---|---|--------|
| I- De documentos privados, cada uno | " | 25.00 |
| II- De Títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley agraria, por cada título | " | 150.00 |
| III- De Títulos de predios urbanos además del impuesto establecido por la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, por cada Título | " | 175.00 |
| IV- Títulos supletorios que expidan los Jueces de lo Civil de terrenos que pertenecen a esta jurisdicción | " | 200.00 |

| | | |
|--|---|-------|
| b) Auténticas de firmas en los casos permitidos por la Ley | " | 25.00 |
|--|---|-------|

| | | |
|---|---|-------|
| d) Reposición de Títulos de predios rústicos y urbanos que hayan extendido la Municipalidad | " | 50.00 |
|---|---|-------|

No. 9- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA

| | | |
|--|---|-------|
| a) Del Registro del Estado Familiar y actas matrimoniales cada una | " | 12.53 |
| b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una | " | 12.53 |
| c) De escrituras o documentos privados que extienda la Alcaldía | " | 25.00 |

Mod. p. bus

| | | |
|---|---|-------------------|
| ch) Por la impresión del material utilizado en la extensión de solvencias municipales, boletos de nacimientos, carátulas cada uno | ¢ | 12.53 |
| No. 10- GUIAS | | |
| a) -De conducir carne a otras jurisdicciones, por cabeza | " | 2.00 |
| b) De conducir cueros de ganado mayor | " | 5.00 |
| c) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción | " | 30.00 |
| No. 11- DOCUMENTOS PRIVADOS | | |
| a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal | | |
| 1) Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00 cada uno | " | 10.00 |
| 2) Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00 cada uno | " | 10.00 |
| MAS ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional | " | |
| 3) Cancelación de documentos privados, cada uno | " | 12.00 |
| 4) La inscripción en el registro municipal de créditos refreccionarios se cobrara por cada uno así: | | |
| a) Por contratos hasta de ¢ 500.00 | " | 10.00 |
| b) Por contratos de más de ¢ 500.00 hasta de ¢ 1,000.00 | " | 20.00 |
| Mas ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional. | | |
| c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado pagarán | " | 25.00 |
| No. 12- LICENCIAS: | | |
| A) Para construcciones y reparaciones de cualquier clase de viviendas o edificios: | | |
| 1) De ¢ 10,000.00 a ¢ 25,000.00 | " | 25.00 |
| 2) De ¢ 25,000.00 a ¢ 50,000.00 | " | 50.00 |
| 3) De ¢ 50,001.00 a ¢ 100,000.00 | " | 100.00 |
| 4) De ¢ 100,001.00 en adelante | " | 200.00 |
| Más el uno por ciento por millar o fracción pagarán. | | |
| b) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito | " | 20.00 |
| c) Para serenatas, cada una | " | 25.00 |
| ch) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales | " | 50.00 |
| d) Para velaciones de Imágenes religiosas con música, cada una | " | 10.00 |
| e) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada uno | " | 50.00 |
| f) Para perforaciones de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración de Acueductos y Alcantarillados: | | |
| 1) Para fines industriales | " | 200.00 |
| 2) Para uso domésticos | " | 100.00 |
| g) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil | " | 0.15 |
| h) Para lotificaciones o parcelaciones rurales, por cada metro cuadrado de área útil | " | 0.20 |
| i) Para lotificaciones o parcelaciones agrícolas, por cada metro cuadrado | " | 0.05 |
| j) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes, a rios y laguna de Olomega, por cada metro cuadrado | " | 0.15 |
| k) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, en cada una | " | 15.00 |
| l) Para construir champas en la laguna de Olomega, rios o en cualquier otro sitio público turístico de la Jurisdicción, cada metro cuadrado | " | 0.25 |
| m) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado | " | 30.00 |
| n) Para romper empedrados y adoquinados en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado | " | 50.00 |
| ñ) Para mantener postes en calles, plazas, predios y sitios públicos municipales y caminos vecinales, destinados al tendido eléctrico y telefónico, cada uno al mes | " | 5.00 |

No. 13- MATRICULAS, cada una al año:

| | |
|--|--------|
| a) De armas de fuego: | |
| 1- Rifles y fusiles calibre 22 | 50.00 |
| 2- De escopetas deportivas o caza menor | 50.00 |
| 3- De revólveres calibre 22, 25,32 y 38 | 50.00 |
| 4- De pistolas semiautomaticas calibre 22, 32, 38, 45 y mm | 75.00 |
| b) De perros, inclusive la placa | 25.00 |
| c) De fierros de herrar Ganado, reposiciones y traspasos | 50.00 |
| ch) De pesas y medidas | 5.00 |
| d) De basculas de plataforma con fines comerciales | 10.00 |
| e) De Destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción | 75.00 |
| f) De Cometeros de ganado que la oficina respectiva extienda a los vecinos de la jurisdicción | 50.00 |
| g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el reglamento respectivo | 150.00 |
| h) De juegos permitidos: | |
| 1- Billares, por cada mesa | 75.00 |
| 2- De loterias de cartones, de número o figuras, por cada una | 500.00 |
| 3- De loteria chica, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares | 50.00 |
| 4- De aparatos electrónicos o eléctricos que funcionen mediante depósitos de monedas, por cada una | 100.00 |
| i) De lanchas | |
| 1- Con motor dentro de borda: | |
| I- Para usos no comerciales o de pesca | 50.00 |
| II- Con fines Comerciales | 75.00 |
| j) De cayucos, bongos y similares: | |
| 1) Para usos no comerciales o de pesca | 15.00 |
| 2) Con fines Comerciales | 25.00 |

No. 14- MATRIMONIOS:

Por la celebración del Matrimonio por el Alcalde, fuera de oficina, cada uno.

| | |
|---|--------|
| a) En la zona urbana | 75.00 |
| b) En la zona rural | 100.00 |
| c) Por material utilizado impreso por parte de la Alcaldía, en todas las diligencias matrimoniales, cada matrimonio | 30.00 |

No. 15- SERVICIOS VARIOS

| | |
|---|--------|
| a) De fotocopias a solicitud de parte interesada: | 1.00 |
| b) Citaciones a solicitud de parte interesada: | |
| 1) En la zona urbana | 5.00 |
| 2) En la zona rural | 10.00 |
| c) Expedición de Cédulas de Identidad Personal: | |
| 1- Para Agricultores, Comerciantes, Profesionales, Jornaleros y oficios domésticos sin incluir el impuesto fiscal | 12.00 |
| 2- Reposiciones sin incluir el impuesto fiscal | 6.00 |
| ch) Extensión de Carnet de menores cada uno | 5.00 |
| d) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita titulo de propiedad: | |
| 1) En la zona urbana | 50.00 |
| 2) En la zona rural | 100.00 |

No. 16- SERVICIOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR:

| | |
|---|-------|
| a) Asentamientos de partidas de nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios | 12.53 |
| b) Marginaciones de las mismas partidas | 12.53 |

No. 17- TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

| | |
|---|--------|
| a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto del hectareaje; cada uno | 50.00 |
| b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado | 100.00 |
| c) Reposiciones de Titulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía | 50.00 |

Se establece el 5% sobre toda tasa o servicios, con destino al Fondo Municipal.

Art. 7.- Las Zonas verdes de servicios comunal y de urbanizaciones que no hayan legalmente traspasadas a la Municipalidad, estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto que no se efectúe el traspaso.

Art. 8.- Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 9.- Quedan exenta del pago de derechos, los enterramientos para las personas de escasos recursos económicos, quedando esta calificación a juicio prudencial de la Alcaldía, sin perjuicio de ser exhumado después de los siete años de su enterramiento.

Art. 10.- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las Instituciones oficiales autónomas estarán gravadas con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban. En igual obligación estarán los estados y Gobierno extranjeros por los inmuebles que sean de su propiedad.

Art. 11.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberán hacerse en los tres primeros meses del año. La expedición fuere del período señalado se hará previo el pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar, la cual será del valor a la tasa, correspondiente.

El ejercicio de actividades sin licencia, matrícula o patentes establecidas en esta Ordenanza, hará incurrir al infractor en una multa de $\$25.00$ a $\$100.00$, según la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, que será efectiva en forma gubernamental.

Art. 12.- La Alcaldía Municipal deberá exigir la solvencia municipal acompañada del respectivo boleto de vialidad del año de la fecha en que se le solicita, previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que se extienda. Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se registren a nombre del solicitante.

Art. 13.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, los arbitrios por tasas que estén o caigan en mora por más de doce meses, causarán interés, con efecto sobre la deuda generada a partir de esa fecha. La tasa de interés aplicará será del sobre el total de la mora hasta su cancelación total. Este interés se calculará por método de interés simple, es decir que no es capitale.

Art. 14.- La inspección General de Servicios Eléctricos y Administración Nacional de Telecomunicaciones, podrán autorizar nuevas instalaciones para la prestación de servicios de energía eléctrica, teléfonos y agua, siempre que el propietario o interesado en su caso, presente previamente solvencia municipal, y ANDA en la conexión del servicio de agua potable.

Art. 15.- Las actas de inspección que levanten los Delegados e Inspectores Municipales, así como los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas de los hechos en ellas contenidos, en tanto no se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a esta tarifa sea sujeto de pago de cualquier tasa, está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones o investigaciones que realicen el Alcalde Municipal, sus Delegados e Inspectores Municipales, proporcionando los datos e informes así como las explicaciones que los referidos funcionarios soliciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Art. 17.- La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba; se origina desde el momento que adquiere el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. En todo caso deberá acudir a la Alcaldía a proporcionar los datos necesarios para que dicho inmueble sea traspasado a su favor dentro de los treinta días siguientes a su adquisición y se ordene el traspaso de cuenta respectiva.

Los notarios están en la obligación de dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal respectiva o de remitir copia de escrituras en que se enajenen bienes raíces, que ante ellos se otorgue, a más tardar ocho días después de celebrada la escritura. La omisión notorio de dar aviso o remisión de copia de dicho documento, lo hará incurrir en una multa de $\$25.00$ a $\$50.00$.

Art. 18.- La infracción a cualquiera de las obligaciones que establece la presente Ordenanza no sancionadas específicamente hará incurrir al infractor en una multa de $\$50.00$ a $\$500.00$, de acuerdo a la capacidad económica del mismo y a la gravedad de la infracción.

Art. 19.- Cuando el contribuyente no haga efectiva la multa a que se refiere el artículo anterior; dentro del tercer día después de su notificación, se le cargará en su cuenta corriente y treinta días después se le cargará el interés moratorio a que se hace mención el artículo 47 de la Ley Tributaria Municipal, sobre la multa establecida.

Art. 20.- De toda calificación o tasación contemplada en esta ordenanza podrá interponerse recurso ante el Alcalde Municipal y en cualquier tiempo y siempre que con anterioridad no se hubiere interpuesto otro recurso de igual naturaleza.

Interpuesto el recurso se hará una investigación de oficio por la Alcaldía de cuyo resultado se mandará oír al interesado por tercer día al contestar esta audiencia y si no lo hizo en su solicitud podrá el interesado ofrecer prueba, la que será recibida dentro del término de cuatro días que al efecto concederá la Alcaldía.

La prueba testimonial será tomada en cuenta solamente cuando haya otro principio de prueba de otra naturaleza. Transcurrido el término probatorio, el Alcalde resolverá sobre el fondo del asunto, confirmado, revocando o modificando la calificación impugnada.

Si el interesado no evacua la audiencia; se declara desierto el recurso. Si el interesado al evacuar la audiencia no ofreciere prueba alguna, se omitirá el término probatorio y el Alcalde procederá a dictar sentencia.

Art. 21.- De la resolución del Alcalde a que se refiere el Artículo anterior, únicamente se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, quien al efecto nombrará una comisión de su seno que actuará permanentemente, pudiendo si el caso lo amerita, designar otra comisión especial para el caso planteado.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia del Alcalde, que se haga al interesado. Interpuesto el recurso el Alcalde remitirá los asuntos al Concejo con noticia del interesado.

Si no se presentare el interesado el Concejo declarará desierta la apelación. Si el interesado y el Sindico Municipal se presentaren, el Concejo mandará a oír a cada una de las partes por tercer día, comenzando la audiencia de la parte interesada. Transcurridas las audiencias, el Concejo resolverá dentro de los ocho días siguientes, confirmando, revocando o reformando la resolución apelada. El Concejo podrá recoger aquellas probanzas ofrecidas por el interesado y las que para mayor resolver considere conveniente, debiendo sentenciar en este caso dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la prueba se hubiere recibido.

Disposiciones Transitorias.

Art. 22.- Las disposiciones de la presente Ordenanza prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen, por lo consiguiente; se derogan todos aquellos artículos que se relacionan con las tasas y servicios que contiene la tarifa de arbitrios Municipales publicada en el Diario Oficial Ciento 139, Tomo 152 de fecha 12 de julio de 1951.

Art. 23.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el uno de febrero de este año, previa publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Alcaldía Municipal de la Villa de El Carmen, Departamento de La Unión, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Gonzalo Machado Martinez,
Alcalde Municipal.

Santana Lizama,
Sindico Municipal.

José Armando Trejo,
Regidor.

Hector de Jesús Soto,
Regidor.

Rolando Hernández C.,
Regidor.

Paz Elias Pastora Romero,
Secretario Municipal.

José Oscar Quintanilla,
Regidor.

José Natividad Sorto,
Regidor.